

PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA UMH y SOCIEDAD PATRIMONIAL.
RADICACIÓN: 19001-31-01-001-2020-00153-01
DEMANDANTE: ALFONSO EDUARDO GUEVARA VILLAMARÍN
DEMANDADOS: MARÍA LILIANA LUGO SEMANATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la Sentencia dictada en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN -CAUCA, el 28 de enero de 2022, dentro del proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por ALFONSO EDUARDO GUEVARA VILLAMARÍN, en contra de MARÍA LILIANA LUGO SEMANATE.

LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

Se solicita declarar que entre el demandante ALFONSO EDUARDO GUEVARA VILLAMARÍN y la demandada MARÍA LILIANA LUGO SEMANATE, existió unión marital de hecho desde el mes de junio de 2009, hasta septiembre de 2016. Reclama también declarar prescrita la acción para establecer la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial derivada de dicha unión marital.

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

Para la Sala, tienen la calidad de hechos y es relevante reseñar los siguientes:

1. El demandante ALFONSO EDUARDO GUEVARA VILLAMARÍN y la demandada MARÍA LILIANA LUGO SEMANATE, desde el mes de junio de 2009, conformaron unión marital de hecho.

2.En el mes de septiembre de 2016, por problemas personales y de índole sentimental, la pareja de *"manera consensuada"*, acordó la separación física y corporal, dando por terminada su convivencia, *"iniciando el desarrollo de vidas independientes"*.

3.En el mes de septiembre de 2019, el demandante convocó a la demandada a audiencia de conciliación para resolver la existencia de la unión marital de hecho y la prescripción de la acción para declarar la existencia de sociedad patrimonial. Ante las excusas presentadas por la demandada MARÍA LILIANA LUGO SEMANATE, se reprogramó la audiencia para el 3 de octubre de 2019, pero la demandada no compareció y luego de tres días, el centro de conciliación expidió la correspondiente constancia.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

MARÍA LILIANA LUGO SEMANATE, dentro del término legal y a través de su vocera judicial, contestó la demanda señalando que los hechos en la mayoría son ciertos, indicó que la convivencia se inició en junio de 2006 *"perdurando hasta la fecha"*; manifestó también no ser cierto que, en septiembre de 2016, haya acordado con el demandante separarse física y corporalmente y *"dejar de compartir ayudas mutuas"*. Frente a las pretensiones dijo **no oponerse** a la declaración de la unión marital de hecho deprecada, y **sí oponerse** al pedimento de declarar prescrita la acción para establecer la existencia de la sociedad patrimonial.

Como excepción de fondo, a más de la innominada, planteó la de *"FALTA DE DERECHO PARA DEMANDAR LA PRESCRIPCIÓN PARA LA DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES"*, por cuanto la demandada MARÍA LILIANA LUGO SEMANATE, por los maltratos físicos, verbales y psicológicos, *"tomó distancia"* frente al demandante, pero no se separó física y definitivamente, pues viven en la misma casa y tienen repartidas las cargas económicas y laborales del hogar.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia dictada el 28 de enero de 2022 (corregida en auto de esa misma fecha), la *A Quo* declaró que entre el demandante ALFONSO EDUARDO GUEVARA VILLAMARÍN y la demandada MARÍA LILIANA LUGO SEMANATE, se conformó una unión marital de hecho, desde el día 28 de diciembre de 2007, hasta el 29 de julio de 2018; declaró prescrita la acción para establecer la existencia, disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial surgida en virtud de la unión marital de hecho conformada por las partes de este proceso y declaró no probada la excepción de fondo denominada falta de derecho para demandar la prescripción para declaración de existencia, disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes presentada por la parte demandada.

En sustento de su decisión, previo recuento, por demás extenso de la demanda, sus hechos pretensiones, contestación y las pruebas recaudadas, se adentró en la revisión de los presupuestos procesales, los que encontró cumplidos, y luego se concentró en el análisis de los elementos de la unión marital de hecho, como son la comunidad de vida, permanencia y singularidad, los que encontró acreditados y por tanto declaró la unión marital deprecada; además, al establecer que, la demanda se presentó vencido el término de un año contado a partir de la separación definitiva de la pareja (29 de julio de 2018), declaró probada la de prescripción para establecer la sociedad patrimonial, su disolución y posterior liquidación.

LA APELACIÓN¹

La parte demandada mostró su inconformidad con la decisión de primera instancia, solicitando dejarla sin efectos; no obstante, concreta su ataque únicamente frente al numeral segundo de la parte resolutive, esto es, por haber declarado prescrita la acción para establecer la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación. Numeral que, se entiende, pide revocar, para en su lugar acoger la excepción de "FALTA DE

¹ La jurisprudencia emitida por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, advierte que "en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación (...)" STC5498-2021, STC5497-2021

DERECHO PARA DEMANDAR LA PRESCRIPCIÓN PARA LA DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES", formulada al contestar la demanda.

La parte demandada, a través de quien funge como su vocera judicial, en escrito de 29 folios, hartó alejado de la ansiada síntesis, dijo presentar, *"en forma breve"*, **los reparos concretos contra la sentencia**. En su desarrollo realiza una serie de manifestaciones relacionadas con las pruebas, los aportes realizados por la demandada para adquirir el inmueble, la violencia de que ha sido objeto la demandada y su hija invidente; también hace una serie de transcripciones conceptuales en torno a los derechos de la mujer, su prevalencia y la perspectiva de género, entre otros aspectos.

Para lo que interesa precisar, por ser competencia de la Sala resolver, se tiene que la demandada alega que la acción para establecer la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes, no está prescrita, porque la demanda se presentó dentro del término del año siguiente a la separación física definitiva de la pareja, fecha que afirma no es la que encontró probada la *a quo* (**29 de julio de 2018**), sino la que corresponde al día que el demandante la convocó al centro de conciliación, para establecer lo relacionado con la unión marital y la sociedad patrimonial, esto es el **13 de agosto de 2019**; como la demanda se presentó el **1° de septiembre de 2020**, afirma que la prescripción declarada aún no se había consumado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A.- SANIDAD PROCESAL. En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

B.- PRESUPUESTOS PROCESALES. Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo. Basta con señalar que el juzgado de primera instancia era el competente para decidir el asunto en primera instancia, por la naturaleza del asunto y el

domicilio marital "común" que conservan, artículos 22, numeral 20° y 28 numeral 2°, del CGP; el demandante es persona plenamente capaz, ha otorgado poder a un profesional para el adecuado ejercicio del derecho de postulación, situación que igualmente se presenta en torno a la demandada.

Igualmente, el requisito de la demanda en forma se acata, por cuanto el escrito que la contiene cumple con las exigencias básicas señaladas en los artículos 82 y 83 del CGP.

C.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Tanto por activa como por pasiva se cumple con la habilitación sustancial para ocupar los extremos de la litis, dado que la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, habilita al compañero (a) permanente para demandar la declaración de la unión marital, frente a quien alega fue su compañero (a), o en su defecto frente a sus herederos, situación que aquí no ofrece discusión alguna.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a lo resuelto por la Juez de primera instancia y acorde con los planteamientos esbozados por la parte demandante, aquí apelante, la Sala básicamente habrá de responder al siguiente cuestionamiento:

¿la demanda aquí instaurada se presentó dentro del término de un año siguiente a la separación física definitiva de los compañeros?

Al anterior cuestionamiento se responde en forma negativa. En consecuencia, la sentencia de primera instancia que declaró la unión marital de hecho, pero declaró prescrita la acción para establecer la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, será confirmada. A esta conclusión se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS EN TORNO A LA ACCIÓN INSTAURADA.

LA UNIÓN MARITAL DE HECHO: La ley 54 de 1990 la define en su artículo primero como: "...la formada entre un

hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho". (Entiéndase también la formada por parejas del mismo sexo).

Se colige de lo anterior que la Unión Marital de Hecho es la convivencia libre, no sujeta a vínculos legales, entre dos personas, con el ánimo de conformar una familia, con todas las exigencias y derechos que esta implica, generando efectos similares a los del matrimonio. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

"... la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil..."

LA DISOLUCIÓN O TERMINACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL:

Se observa también que no existe en la ley una regulación expresa respecto a causales de terminación de esta situación de hecho, a diferencia de la sociedad patrimonial en la cual sí se señalan tales situaciones; sin embargo, es posible determinar algunas de ellas desde la misma normatividad y para ello, es menester acudir a los aportes de reconocidos tratadistas sobre el tema. En los foros realizados sobre este asunto se menciona la existencia de cuatro causales de terminación de la unión marital de hecho:

"LAS CAUSALES DE TERMINACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO. (No reguladas expresamente en la ley)

1. ABANDONO FÍSICO Y DEFINITIVO DE UNO DE SUS MIEMBROS.

Se desprende del artículo 8° de la Ley 54; **nada se regula frente a las consecuencias que tendría si el**

mismo fuese o no Justificado, pues la separación de hecho es la fuente para el inicio del cómputo del término de prescripción de la declaratoria de sociedad patrimonial, y en estos casos, de no existir acuerdo entre los compañeros para declarar tanto su existencia como su terminación y, con ello, la disolución de la sociedad patrimonial, la vía expedita para lograrlo sería el proceso judicial, para lo que cobra importancia el término de prescripción de la acción de reclamo de la Sociedad Patrimonial.

2. LA MUERTE DE UNO DE SUS MIEMBROS.

De estar ya declarada la existencia de la Unión marital y generar aquella Sociedad Patrimonial, la liquidación podrá adelantarse de manera conjunta con la sucesión.

3. EL MATRIMONIO DE LOS COMPAÑEROS ENTRE SI O CON OTRA PERSONA.

Si el matrimonio es entre sí, necesariamente se modifica el régimen económico vigente, pues surge por mandato legal (art. 180 Y 1774 del C.C.) la SOCIEDAD CONYUGAL; y aún si se aceptara que por capitulaciones matrimoniales se puede pactar la separación de bienes, el régimen de SOCIEDAD PATRIMONIAL se considera ligado exclusivamente a la existencia de la Unión Marital de Hecho, y no puede pactarse por fuera de ella, casados no habría unión marital.

4. EL MUTUO ACUERDO.

La mera liberalidad que identifica el surgimiento de la Unión Marital permite encontrar como causa suficiente para su terminación, expresada aquella por los compañeros permanentes”.

Es trascendental mencionar también, que la comunidad de vida que tiene ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos, se rompe cuando hay separación entre los compañeros permanentes; sin embargo jurisprudencialmente se ha establecido una exigencia adicional, cual es que dicha separación sea definitiva, pues se sabe que las relaciones indistintamente de su conformación tienen altibajos, ya sea por las condiciones externas o en

razón a la misma convivencia diaria, lo que a veces conlleva a separaciones pasajeras, que no ponen fin a la relación de pareja, pues para ello se requiere que sea definitiva, que es, según la Corte Suprema de Justicia, el requisito sine qua non para tenerla como finiquitada:

"Tal la razón para que la ley ponga pie en tres hechos que, en sí mismos considerados, son bastante para ultimar la unión marital entre compañeros permanentes y, desde luego, a sus efectos patrimoniales, como son el distanciamiento definitivo de la pareja, la celebración de matrimonio con un tercero, o el fallecimiento de uno de ellos". (Resalta y subraya la Sala).

EFFECTOS PATRIMONIALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al tener probada la existencia de la unión marital de hecho, según la ley 54 de 1990, ante la convivencia de los compañeros sin impedimento para contraer matrimonio, por espacio no inferior a dos años, se presume la existencia de la sociedad patrimonial. En el evento de que uno o ambos compañeros permanentes tuviesen impedimento para contraer matrimonio entre sí, por preexistencia de vínculo matrimonial no disuelto, deberá probarse la disolución de la sociedad conyugal, según voces del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, literal b, modificado por el art. 1 de la Ley 979 de 2005 y de la Sentencia C-700 de 2013, que declaró inexecutable la expresión "y liquidadas" contenida en el citado literal.

Frente a lo antedicho, es de gran importancia para el juzgador, tener en cuenta las fechas de iniciación y terminación de la unión marital de hecho, dada su incidencia en los consecuentes efectos patrimoniales, vale decir la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, que ostenta una evidente naturaleza económica y obedece al interés particular de los compañeros permanentes, son derechos disponibles y se encuentran sujetos a prescripción. La fecha de terminación de la relación de pareja es también de vital relevancia para efectos de establecer si la demanda se presentó dentro del término legalmente establecido, pues de no hacerlo la acción, en lo que

tiene que ver con los efectos patrimoniales, estaría prescrita.

Según el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, "Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros"; tópico frente al cual Corte Suprema ha manifestado:

"El derecho a pedir la disolución y liquidación, ministerio legis, nace cuando fenece la sociedad patrimonial, no así cuando se declara que ella existió" (cas. civ. 1° de junio de 2005, [SC-108-2005], exp. 7921), sino con "la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros", **situaciones objetivas desde cuya ocurrencia, puede ejercerse la acción y computa el plazo prescriptivo** (artículo 8°, Ley 54 de 1990).

Por tanto, la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañadero al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la "disolución y liquidación" de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros -de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación- sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5° [3°, Ley 979 de 2005] y 8° Ley 54 de 1990), sin que dentro de las situaciones objetivas preordenadas en la ley esté la desaparición forzada ni el secuestro como causas de terminación y, por tanto, de iniciación del plazo" . (Resalta la Sala).

EL LITIGIO FIJADO - EL MOTIVO DE CONTROVERSIA

Menester es también indicar que, en la audiencia inicial, en la etapa de fijación del litigio, se dejó perfectamente claro que la controversia únicamente iba a girar en torno al extremo final de la relación, pues

ninguna discusión existe entre las partes de este proceso, en torno al hecho de haber conformado unión marital de hecho desde el 28 de diciembre del año 2007. De allí que lo único que aquí se debe definir es el extremo final de esa relación, aspecto crucial, pues de ello también depende la procedencia de declarar prescrita la acción para establecer: la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación.

La parte demandada, aquí apelante, sostiene que la ruptura de la unión marital, no se dio en julio de 2018, como lo señaló la *a quo*, sino que "*continúo y se sostuvo hasta octubre de 2018*", fecha en la que dice recordar haber tenido la última relación sexual con el demandante; afirma también que la convivencia se mantiene porque viven bajo el mismo techo y luego plantea que la terminación o ruptura de la unión marital se debe establecer tomando la fecha en que el demandante presentó solicitud de conciliación (13 de agosto de 2019), y el correspondiente término de suspensión que se dio hasta el 9 de octubre de 2019, cuando el centro de conciliación expidió la certificación. Bajo tales afirmaciones sostiene entonces que al haberse presentado la demanda el 1° de septiembre de 2020, no había transcurrido el término de un año para la prescripción de la acción orientada a declarar la sociedad patrimonial surgida entre los compañeros, su disolución y liquidación.

Tal planteamiento no es de recibo, por cuanto parte de una premisa equivocada, errada, la de considerar que el escrito presentado por el demandante, ante el centro de conciliación, es la prueba de que hasta esa fecha se mantuvo o perduró la unión marital. Por el contrario, tal escrito lo que indica es que, para esa época, las partes de este proceso ya no mantenían comunidad de vida, ya no conformaban unión marital, y por eso también se solicitaba o incluía en la petición, el tópico relacionado con la prescripción de la acción para declarar la sociedad patrimonial. Además, para cuando se presentó la solicitud de conciliación (agosto 2019) incluso, ya había corrido el citado término del año contado desde la fecha en que se entiende operó la separación definitiva (julio 2018).

Improcedente también es sostener que, como la demandada, en su interrogatorio, dijo recordar que su última relación sexual fue en octubre de 2018, y el demandado no refutó tal afirmación, la acción para establecer la sociedad patrimonial no esta prescrita; pues aun aceptando ser cierta, desde que tal relación sexual aconteció, hasta que se presentó la demanda, ya había transcurrido más de un año, y además, como adelante se precisará, con apoyo jurisprudencial, la unión marital implica comunidad de vida, hecho que va mucho mas allá de la sola presencia de una relación sexual.

La misma suerte corre el planteamiento encaminado a desconocer la prescripción de la acción, porque la convivencia de la pareja aún se mantiene, dado que viven bajo el mismo techo, hecho este que, si bien no se discute, no por ello se tiene por acreditado que la comunidad de vida, la unión marital, aún se mantiene.

La Sala establece entonces, que no existe medio de convicción alguno que corrobore las afirmaciones de la parte demandada, aquí apelante. Basta con revisar las declaraciones rendidas por los testigos escuchados a petición de la parte demandante y de la demandada, todos ellos coinciden en afirmar que fueron pareja, que viven bajo el mismo techo, pero no conocen o pueden dar fe acerca de la fecha en la que esa relación marital llegó a su fin. La documental recaudada, la promesa de compraventa, los recibos, el haber manifestado el demandante su disposición de pagar o reconocer algo, a la demandada para que salga de la casa, no soportan el planteamiento de la apelante en torno al extremo final de la unión marital; tales pruebas podrían tenerse en cuenta para establecer la forma como se adquirió la casa donde habitan las partes de este proceso y sus posibles mejoras, el posible arreglo o acuerdo para resolver la situación de la casa que, hasta ahora, comparten, en un escenario distinto al de la liquidación de la sociedad patrimonial (eventuales actuaciones que no le corresponde a la Sala orientar o explicar), pero, se itera, no acreditan o indican que la ruptura de la unión marital se dio en fecha distinta a la establecida por la *a quo*, 29 de julio 2018.

Se anota también que la Sala no es ajena o desconoce las referencias realizadas por la apelante frente a la perspectiva de género, la violencia contra la mujer, violencia psicológica, entre otras, pero su cita o planteamiento no permite o abre paso per se a la revocación de la sentencia, desconociendo el mandato legal, artículo 8°, de la ley 54 de 1990, que textualmente reza: *"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros"*.

Cabe precisar que la demandada, aquí apelante, MARÍA LILINA LUGO SEMANATE, fue convocada a conciliar los aspectos de la unión marital, entre ellos el de la prescripción de la acción, según solicitud realizada por el demandante el 13 de agosto de 2019, donde la demandada pidió fijar nueva fecha a la que tampoco asistió, sin haber esbozado alguna justificación, lo cual bien puede tomarse como un indicio en su contra y no a su favor, como prueba de que hasta esa época se mantuvo la comunidad de vida; además, al contestar la demanda, no hizo ninguno de los planteamientos que ahora en sede de apelación realiza, pues solo dijo oponerse a la pretensión de declarar prescrita la acción para declarar la sociedad patrimonial, afirmando que no había separación física definitiva.

-EL EXTREMO FINAL DE LA UNIÓN MARITAL.

La Sala avala la decisión de la a quo frente a la prescripción de la acción para declarar la sociedad patrimonial surgida de la unión marital, toda vez que el extremo final, la terminación de la comunidad, se dio a partir del 29 de julio de 2018, fecha que se establece teniendo en cuenta los medios de convicción, testimoniales y documentales, que dan cuenta de los actos de violencia que se informa fueron realizados por el demandante, los cuales son objeto de acción penal, por el delito de violencia intrafamiliar y especialmente, por la declaración de la única testigo que estaba en posibilidad de indicar los aspectos que interesa aquí precisar, en torno a la comunidad de vida y su ruptura, como lo es la hija de la demandada

VIVIANA ANDREA RIVERA LUGO, ella, quien vive junto con las partes de este proceso, en la misma casa, da cuenta de los hechos de violencia realizados por el demandante "porque en las canchas donde juega le dijeron que su mamá tenía otra persona y él ni siquiera se tomó el trabajo de averiguar si no que llegó como loco a golpear a su madre". Ella es quien indica que la convivencia como pareja, la comunidad de vida, se dio hasta el año 2018, aunque siguen viviendo en la misma casa, que ella es la que más habla con el demandante, pues este y su madre "ni siquiera se hablan", que sólo en enero de 2021, con lo del COVID, su madre le dio "unas aguas y llamo al doctor que vive en el conjunto".

En caso similar al que hoy nos convoca, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil-Familia, frente al tema de la convivencia bajo el mismo techo, las relaciones sexuales y los eventuales contactos de la pareja, señaló²:

*"De la transcripción queda claro que el juzgador, lo que en realidad argumentó, fue la **insuficiencia de la simple cohabitación en un inmueble como prueba de la unión marital de hecho, pues este tipo de lazos requiere de la una unidad afectiva entre los compañeros expresada en entregas mutuas, incluyendo, pero sin limitarse, a la sexual.***

(...)

La comunidad de vida, según la doctrina jurisprudencial, concierne a la existencia de un proyecto familiar común basado en el cariño y afecto, manifestado en objetivos, metas, vivencias y dinámicas compartidas, que permitan el desarrollo de un propósito colectivo diferente a las empresas individuales conjuntadas.

La Corte fijó como parámetro:

Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa

² CORTE SUPRMEA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL - FAMILIA, sentencia del 24 de noviembre de 2021, M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO. Radicación No. 11001-31-10-010-2006-01151-01

o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos.

La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro.

Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca (negrilla fuera de texto, SC, 5 ag. 2013, rad. n.º 2008-00084-02).

(...)

Recientemente, sobre la comunidad de vida, se afirmó que se expresa en «la decisión de 'unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido' (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01); dicho en otras palabras, es menester que exista una 'exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida' (SC4360, 9 oct. 2018, rad. n.º 2009-00599-01)» (SC4263, 9 nov. 2020, rad. n.º 2011-00280-01).

Es cierto que los medios demostrativos dan cuenta de que los señores Montañez y Blanco compartieron la misma locación por muchos años, incluso en diferentes municipios, interregno en el que compartieron mesa y diversas actividades sociales, como fue reconocido por el ad quem

Sin embargo, de la anterior certidumbre no es posible deducir, por fuerza del sentido común o de las reglas de la experiencia, la satisfacción de las condiciones para reconocer una unión marital de hecho en los términos de la ley 54 de 1990".

Corolario de las anteriores precisiones, la sentencia apelada, que declaró la existencia de la unión marital de hecho y declaró prescrita la acción para establecer la sociedad patrimonial surgida entre los compañeros, su disolución y liquidación, será confirmada y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 365, numeral 4° del CGP, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandada aquí apelante.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA**, *"Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"*,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia dictada en audiencia celebrada el 28 de enero de 2022, por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA, dentro del proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DECLARAR SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por ALFONSO EDUARDO GUEVARA VILLAMARIN, en contra de MARÍA LILIANA LUGO SEMANATE.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada, aquí apelante, al pago de costas generadas en esta instancia, las que se liquidarán conforme lo establece el artículo 365 del CGP. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a MEDIO SMLMV.

TERCERO: En firme comunicar lo decidido al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN